SECRETARÍA. Bogotá D.C. Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2016-00095** de JESUS GEOVANNY BELTRAN VARGAS contra EQUIPEM ATLAS OIL SAS, informando que no obra respuesta por parte de Porvenir S.A. y que se allega solicitud de la parte demandante. Sírvase Proveer.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUN. 2022

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho encuentra que se ha requerido en diversas ocasiones a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., en el sentido de allegar al proceso de la referencia la historia laboral de cotizaciones detallada del demandante Jesús Geovanny Beltrán Vargas, donde se incluyan los empleadores, los ingresos base de cotización y el historial de cotizaciones para el riesgo de pensiones debidamente actualizado, como también, el histórico de la prestación de auxilio de cesantías con detalle de los empleadores, fechas de consignación y retiros de las mismas actualizados hasta la fecha, dándose el primer requerimiento mediante oficio N°128 enviado el 6 de abril de 2021 (fls. 220-221) y Oficio N° 1913 remitido el 28 de febrero de 2022 (fls. 235-236).

Así las cosas, en atención a que la sociedad Porvenir S.A. no ha acatado los requerimientos emitidos desde el mes de enero de 2021 por el Juzgado, se dispone dar aplicación al poder correccional del Juez, previsto en el Num. 3° del Art. 44 del C.G.P., que dispone

> *"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes*

poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)".

Como quiera que la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en quienes recayeron los requerimientos hechos por este juzgado, no ha dado cumplimiento a los mismos, sin que se evidencie respuesta o razón alguna que justifique su desobediencia, estima procedente el Despacho disponer la apertura del incidente de que trata el inciso segundo del parágrafo transcrito en precedencia, en contra de aquellos.

Por otra parte, en relación con el pedimento de la parte demandante respecto de la medida cautelare solicitada (fl. 233), sea lo primero indicar que la imposición de medidas cautelares en el proceso ordinario laboral está consagrada en el artículo 85 A del CPT y de la SS, disposición que establece que "*(...) En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda*".

Así las cosas y en armonía con el Art. 85 A del CPT y de la SS es preciso advertir que la parte demandante debe manifestar bajo la gravedad de juramento los motivos y hechos en que se funda, manifestación que no se allegó en tal escrito y en ese orden de ideas, su solicitud no se efectuó conforme la norma lo establece.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abrir incidente de imposición de la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en contra de ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o quien haga sus veces, en su calidad de representante legal de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese por Secretaría de esta providencia al representante legal de la sociedad PORVENIR S.A., ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, o quien haga sus veces.

TERCERO: Del presente incidente de desacato, córrase traslado al incidentado por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer.

CUARTO: Del presente incidente fórmese cuaderno separado, agregando una copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 74 FIJADO HOY A LAS 8:00 A.M.
10 JUN. 2022

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria